

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, con providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la sentencia 38 del 14 de marzo de 2017. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020.

**Jorge Isaac Valencia Bolaños**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 244**

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020.

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00182-00  
**M. de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Diznarda Cardona Londoño  
**Demandado:** UGPP

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, visible a folio 184 del cuaderno principal, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, quien por medio de providencia No. 385 del 28 de noviembre de 2019, confirmó la sentencia No. 38 del 14 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

**2.-** Continuando con el trámite, se requiere a las partes para que den cumplimiento a al numeral tercero de la sentencia No. 38 del 14 de marzo de 2017, esto es, presentado la liquidación del crédito.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 237

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00148-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Samuel Arrechea Serrano

**Demandado:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia No. 692 de fecha 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se libró auto ejecutivo.

#### 2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 692 del 16 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a favor del ejecutante, señor Samuel Arrechea Serrano, por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre 2009, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta el cumplimiento parcial realizado a través de la Resolución No. UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011 expedida por CAJANAL E.I.C.E. liquidada, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta a través de ese proveído desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el 30 de septiembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

---

<sup>1</sup> Ver folio 57-63 cuaderno 1.

2.2. La entidad demandada el 20 de marzo de 2019 presentó recurso de reposición en contra de la providencia en mención.

Señala que se presenta falta de legitimación por pasiva, habida cuenta que mediante resolución UGM 009077 del 19 de septiembre de 2011 dio cumplimiento a los fallos judiciales, reliquidando la pensión del demandante.

Explica que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento y como quiera que éste último fue expedido por entidad distinta a la demandada, es a dicha entidad que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado para advertir que solo es competente para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, bajo el supuesto de hecho de que haya sido la misma UGPP la que dio cumplimiento al fallo judicial, pero que en el presente caso la vencida en juicio fue Cajanal en liquidación, entidad que dio cumplimiento al fallo judicial, incluido lo ordenado por concepto de intereses moratorios, por lo que a esta entidad también le correspondería el pago de los valores reconocidos por dicho emolumento.

Agrega, que si el demandante se presentó ante el proceso liquidatorio de Cajanal en liquidación debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el art. 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

Propone también la excepción de prescripción o caducidad, argumentando que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho concluyó con la ejecutoria de sus sentencias el 15 de diciembre de 2010 y se inició el proceso ejecutivo el 12 de junio de 2018, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que prevé el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para su ejecutabilidad, por lo cual considera que se presenta la caducidad de la acción al no ser aplicable el artículo 177 del C.C.A. que contempla el término de 18 meses.

Adicionalmente, explica que en cuanto al argumento de que el proceso liquidatorio de Cajanal EICE suspendió los términos de caducidad y prescripción durante el término en que esta estuvo en dicho estado, lo anterior con sujeción a lo señalado en la Ley

550 del 30 de diciembre de 1999, norma en la cual se sustenta la tesis del Consejo de Estado al expedir el auto de fecha 30 de junio de 2016, estima que dicha ley estableció *“un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.”*, por ende no se aplica a la liquidación de entes territoriales.

Advierte que la liquidación de las entidades públicas nacionales cuenta con otro régimen expedido en el decreto Ley 254 del 22 de febrero de 2000 *“Por el cual se expide el régimen para liquidación de las entidades públicas del orden nacional”*, y en dicho decreto no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, por el contrario, la norma en cita determinó la aplicación de la caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo de dichas entidades objeto de liquidación.

Concluye diciendo que teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 del 32 de diciembre de 1999 como lo realizó el Despacho, pues dicha norma regula el régimen que promueve y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

Adicionalmente manifiesta que el Decreto Ley 254 de 2000 es posterior a la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999 donde se establecieron las reglas para la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales.

Así mismo advierte que debe tenerse en cuenta que el auto del 30 de junio de 2016 proferido por el Consejo de Estado no es de unificación, sino que fija posición de una de las salas de la Corporación, por tanto, promueve la defensa en estos casos para provocar que el Consejo de Estado se pronuncie y unifique la jurisprudencia.

Indica que en el caso que se admitiera que la legitimación por pasiva, el término de 18 meses y hasta la suspensión del término con fecha de levantamiento 11 de junio de 2013, los términos arrancarían desde el día 12 de junio de 2013, contabilizándose los 5 años hasta el 11 de junio de 2018, toda vez que hasta el 12 de junio de 2018 que fue presentada la demanda abarcaría un total de 5 años y 1 día.

2.3. Al descorrer el traslado el apoderado actor no hizo pronunciamiento alguno.

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, es menester indicar que, sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que el CPACA no contiene regulación alguna sobre el particular, tornándose necesario dar aplicación a la remisión expresa establecida en su artículo 306<sup>2</sup>.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (numeral 3 art. 442 C.G.P.).

A su vez las excepciones previas se encuentran contempladas en el artículo 100 del estatuto procesal, el cual las enumera expresamente y en forma taxativa, así:

*“Artículo 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la entidad ejecutada presenta recurso de reposición en contra del proveído No. 692 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al considerar que se presentan las excepciones de falta de legitimación por pasiva y la prescripción o caducidad de la acción ejecutiva.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. **Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.**

Conforme a la citada disposición se establece que la caducidad o prescripción y la falta de legitimación por pasiva no se encuentran enlistadas entre las excepciones previas, por lo que no pueden proponerse ya que están por fuera de esa lista.

No obstante lo anterior, se resalta que el presupuesto procesal de la caducidad fue ampliamente analizado en el auto recurrido considerando que la demanda se interpuso oportunamente, dada la suspensión del término de caducidad por encontrarse la entidad deudora en liquidación.

Adicionalmente, y con relación a los argumentos planteados de la parte demandada, que la acción se encuentra caduca dado que la demanda fue presentada el 12 de junio de 2018, es del caso señalar que el último día del término de cinco años contados desde el 12 de junio de 2013 se cumplió el 12 de junio de 2018, mismo día en que empezó a correr, conforme lo prevé el inciso 7º del art. 118 del C.G.P. que dispone que cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.

Por tanto, no son de recibo las alegaciones planteadas en los que se afirma que operó el fenómeno de la caducidad, debido que el término se cumplió el 11 de junio de 2018 y la demanda fue presentada al día siguiente, y si ello fuera así, en este caso por ser el 11 de junio día feriado, la norma citada también dispone que cuando el vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, es decir, 12 de junio de 2018.

Por otra parte, el Despacho advierte que en el presente caso se hace necesario resolver sobre el medio exceptivo de falta de legitimidad por pasiva, dado que nos encontramos frente a la ejecución de la sentencia proferida en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social a quien se condenó a la reliquidación pensional del demandante, ejecución en la cual sólo se pueden proponer las excepciones de mérito previstas al artículo 442 del CGP, por lo cual no existe otra oportunidad para resolver el medio propuesto por la parte demandada, máxime que en la sentencia se condenó a Cajanal y no a la hoy ejecutada.

Sobre el particular la parte demandada alega que se debe revocar el mandamiento de pago proferido en su contra como quiera que no le corresponde asumir el pago de los intereses moratorios ejecutados, por cuanto el acto administrativo de

cumplimiento fue expedido a una entidad diferente a la UGPP, por lo cual la entidad llamada a responder sería CAJANAL EICE en liquidación.

A fin de determinar la obligación que tiene la UGPP, se debe destacar que la entidad se creó mediante la Ley 1151 de 2007 *“Plan Nacional de Desarrollo (2006-2010)”* disponiendo en el artículo 156 que se trata de una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para *“... i) El reconocimiento de derechos pensionales... causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación...”*. (resaltado fuera de texto)

Así mismo el literal A, artículo 1° del Decreto 169 de 2008<sup>3</sup>, indicó que la entidad tiene como función el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional frente a las cuales se ordene su liquidación, como ocurre en este caso.

Esta obligación le fue impuesta respecto de las entidades de orden nacional liquidadas, empero, en relación a Cajanal EICE el artículo 22<sup>4</sup> del Decreto 2196 de 2009 determinó que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre del proceso de liquidación, respecto de las funciones que asumiría la UGPP, serían de su cargo.

A su vez, por medio del Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron competencias entre Cajanal EICE en liquidación y la UGPP en el proceso liquidatorio, otorgándole a la UGPP la competencia para conocer de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos pensionales y prestaciones sociales radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, correspondiéndole a CAJANAL EICE en liquidación, las causadas con anterioridad a la mencionada fecha y los intereses moratorios.

<sup>3</sup> “(...) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras...”

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio. Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.



Se advierte que el proceso de liquidación de Cajanal culminó con la expedición de la Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013 *"por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación"*.

Sobre la distribución de competencias considera el Despacho que esta perduro mientras estuvo en desarrollo el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE; una vez se liquidó la entidad, 11 de junio de 2013, las obligaciones que no se pagaron en el marco de la liquidación deben ser asumidas por la UGPP, en calidad de sucesora de las obligaciones de la extinta entidad, esto es, el pago de los intereses moratorios producto de la orden de reliquidación de la pensión del demandante, establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por disposición de las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente, se debe señalar que tampoco se puede alegar que los recursos de la seguridad social hacen parte de la masa de liquidación, puesto que el artículo 14 del Decreto 2196 de 2009, estableció: *"(n)o formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006 (...)".*

El artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, que dispuso:

*"El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*

*"Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:*

*a) **Los recursos de seguridad social**, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional; (...)"*. (resaltado fuera del texto)

Estableciendo el artículo 20 del Decreto 2196 de 2009, que *"(...) integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación (...)".*

Por todo lo anterior, se considera que no hacen parte de la masa liquidatoria de Cajanal, los recursos de la seguridad social dentro de los cuales se encuentran el pago de las obligaciones que se derivan de sentencias judiciales que reconocen

derechos pensionales y los intereses que se generen con ocasión al reconocimiento, por lo que dicha obligación de pago le corresponde a la UGPP en calidad de sucesora de los derechos y obligaciones de la extinta Cajanal.

En torno al tema, el Consejo de Estado, señaló<sup>5</sup>:

*“En virtud de lo anterior, se considera que no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, los recursos de la seguridad social, dentro de los cuales se encuentran el pago de las obligaciones que se derivan de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales y que tal circunstancia se extiende también, a los intereses moratorios que surgen con ocasión del cumplimiento tardío de la condena fijada en la orden judicial, por razón a que los mismos son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del aforismo jurídico según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.*

(...)

*“Así las cosas, se define que al desaparecer de la vida jurídica CAJANAL (12 de junio de 2013) y ser sustituida totalmente por la UGPP, ésta por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta entidad, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional con sus correspondientes pagos accesorios, como lo son los intereses moratorios.”*

Por lo expuesto, contrario a lo que plantea la parte ejecutada existen disposiciones que claramente establecen la competencia de la UGPP para asumir deudas que no fueron pagadas en desarrollo del proceso liquidatorio y que deberían ser asumidas por la UGPP después de la liquidación de Cajanal, ocurrida el 12 de junio de 2013, razón por la cual la falta de legitimidad en la causa no se encuentra llamada a prosperar.

En conclusión, las obligaciones derivadas de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2009 y la segunda instancia del 26 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, constituyen título ejecutivo en contra de la UGPP, por cuanto la normatividad aplicable al caso concreto establece que esta entidad debe responder por las reclamaciones y procesos judiciales una vez culminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE, entre ellos, el pago de intereses moratorios, puesto que asumió la competencia que antes le correspondía CAJANAL, razón por la cual no se revocara el auto ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali.

---

<sup>5</sup> Sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). radicación número: 25000-23-42-000-2015-02729-01(1507-18) Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

## Resuelve

**Primero.-** No revocar el auto de fecha 16 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**Segundo.-** Notificar por estado electrónico el contenido de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011.

**Tercero.-** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**Cuarto.-** Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y tarjeta profesional No. 186.297 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 80 y ss).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio N° 238

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| Proceso:          | 76001-33-33-005-2018-000162-00                  |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral |
| Demandante:       | Carmen Elena Orozco Arana                       |
| Demandado:        | La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG         |

#### Antecedentes

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

#### Del trámite procesal

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial<sup>1</sup>, por auto de sustanciación No. 104 notificado en estados del 21 de febrero de 2020, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha<sup>2</sup> en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13<sup>4</sup>, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados de folio 15 al 79 del expediente y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Folio 144 del expediente

<sup>2</sup> 21 de mayo de 2020

<sup>3</sup> Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>4</sup> “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

## RESUELVE

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos acompañados con la demanda y que se encuentran glosados a folios 15 a 79 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

**CUARTO.** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

ALZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio N° 239

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:          | 76001-33-33-005- 2018-00193-00                         |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral        |
| Demandante:       | Adriana Rodríguez Sánchez                              |
| Demandado:        | Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE |

#### Antecedentes

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

#### Del trámite procesal

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial<sup>1</sup>, por auto de sustanciación No. 89 notificado en estados del 19 de febrero de 2020, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha<sup>2</sup> en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13<sup>4</sup>, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados de folios 7 al 22 del expediente, así como los documentos anexados con la contestación de la misma en medio magnético (fl. 49) y folios 53 al 163 del expediente; y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de

---

<sup>1</sup> Folio 65 del expediente

<sup>2</sup> 15 de abril de 2020 a las 3:30 pm

<sup>3</sup> Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>4</sup> “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”



Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados de folio 7 al 22 del expediente, así como los documentos anexados con la contestación de la misma en medio magnético (fl. 49) y folios 53 al 163 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

**CUARTO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

ALZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio N° 240

Proceso: 76001-33-33-005- 2019-00027-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
Demandante: María Elena Cruz Cano  
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

#### Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

#### Del trámite procesal.

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial<sup>1</sup>, por auto de sustanciación No. 109 notificado en estados del 21 de febrero de 2020, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha<sup>2</sup> en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13<sup>4</sup>, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados a folios 20 al 73 del expediente y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Folio 136 del expediente

<sup>2</sup> 27 de mayo de 2020

<sup>3</sup> Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>4</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011"

## RESUELVE

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos acompañados con la demanda y que se encuentran glosados a folios 20 a 73 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

**CUARTO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

ALZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio N° 241

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| Proceso:          | 76001-33-33-005- 2019-00039-00                  |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral |
| Demandante:       | Luz Dary García Guerrero                        |
| Demandado:        | La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG         |

#### Antecedentes

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura suspendiera los términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

#### Del trámite procesal

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial<sup>1</sup>, por auto de sustanciación No.110 notificado en estados del 21 de febrero de 2020, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha<sup>2</sup> en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13<sup>4</sup>, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados a folios 20 al 74 del expediente y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> Folio 138 del expediente

<sup>2</sup> 27 de mayo de 2020

<sup>3</sup> Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>4</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011"

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos acompañados con la demanda y que se encuentran glosados a folios 20 a 74 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

**CUARTO.** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

ALZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 242

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00186-01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Yamileth Buenaventura Díaz  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora Yamileth Buenaventura Díaz, en contra del Municipio Santiago de Cali, respecto a la sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del 29 de agosto 2013, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra del Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(…)

- 1, Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, la suma de .....\$6.627.111.
- 2, Por los intereses del DTF ..... \$556.248
- 3, Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$4.967.293.
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$179.292.

(…)”



### 3. Consideraciones

#### 3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

**cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

### **3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia**

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>5</sup>:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **3.3. Caducidad**

Al respecto, el literal k) del artículo 164 del CPACA dispone:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida** (...)” (se resalta)

Teniendo en cuenta el aparte normativo transcrito, debe decirse que en el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituye la sentencia proferida el 16 de julio de 2013, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, siendo que la sentencia quedo ejecutoriada el 29 de agosto de 2013<sup>6</sup>, podía ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria, es decir, el 29 de junio de 2014, fecha a partir de la cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 29 de junio de 2019.

No obstante, se observa que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el 25 de julio de 2019<sup>7</sup>, es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno jurídico de caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>8</sup>:

“(…) observa la Sala que en el caso bajo examen operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar

---

<sup>6</sup> Folio 37

<sup>7</sup> Acta de reparto, visible a folio 50

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “A”, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de mayo de 2010, **Radicación No: 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07)**.

los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: “11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, **caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho**. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.

De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como consta a folio 42 del cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva (artículo 136 ibídem), esto es, **hasta el 22 de octubre de 2002**, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse **el 2 de febrero de 2007**, cuando habían transcurrido **más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva**, situación que se desprende de la relación fáctica del expediente, (...).

(...)

Iniciado lo anterior, es necesario indicar que respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló lo siguiente:

“Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia**; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia”. (Resalta la Sala.)”

Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente**, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones.” (Se resalta)

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. -

Así las cosas, con fundamento en los preceptos legales y la jurisprudencia antes citada, al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada anteriormente, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que genera una falta de exigibilidad en el título ejecutivo complejo base de recaudo y de suyo, impone la necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Consecuente con lo anterior, **NEGAR MANDAMIENTO** de pago, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio N° 243**

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00211-00  
Medio de Control: Contractual  
Demandante: Municipio Santiago de Cali  
Demandado: Gilberto Parra Betancourt

**Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el Municipio Santiago de Cali, a través de apoderada judicial, en contra del señor Gilberto Parra Betancourt, se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

**1.-** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractual, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

**2.-** Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 22 de abril de 2019, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

**3.-** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011; esto, teniendo en cuenta que el contrato objeto del presente asunto se encuentra vigente.

**4.-** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **Resuelve**

**Primero.- Admitir** el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, interpuesto a través de apoderada judicial, por el Municipio Santiago de Cali, en contra del señor Gilberto Parra Betancourt.

**Segundo.-** Notificar personalmente al señor Gilberto Parra Betancourt<sup>1</sup>, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Tercero.- Notificar** personalmente: **a)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Cuarto.- Notificar** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto.- Remitir** por medio electrónico copia de la demanda, anexos y del auto admisorio: **a)** al señor Gilberto Parra Betancourt; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

**Sexto.- Correr** traslado de la demanda: **i)** al señor Gilberto Parra Betancourt; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

**Séptimo.-** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico,

---

<sup>1</sup> Correo electrónico anexo folio 47, gilpabet@hotmail.com

<sup>2</sup> "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.<sup>3</sup> Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**Octavo.- Se reconoce personería** a la abogada Viviana Tavera Charry, identificada con la C.C. No. 38.683.063 y portadora de la tarjeta profesional No. 210.577 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

rdm

---

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 245

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2020-0006-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Claudio Fidel Marín Caicedo  
**Demandado:** Municipio de Palmira

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por el señor Claudio Fidel Marín Caicedo, en contra del Municipio Palmira, respecto a la sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del 23 de septiembre de 2014, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra del Municipio Palmira, en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Por el capital la suma de .....\$2.802..559
- 2. Por los intereses del DTF ..... \$29.920
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$2.823.787
- 4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$122.664.

(…)”

3. Consideraciones

### 3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>5</sup>:

*“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **3.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2014, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 24 de julio de 2015 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 22 de enero de 2020<sup>6</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## **4. Caso concreto**

### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2013, proferida por este

---

<sup>6</sup> folio 70

Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2013-00003-00, promovido por el señor **Claudio Fidel Marin Caicedo**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio de Palmira Valle.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 65).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación de primera y segunda instancia, visible a folios 58, 59, 62 y 64.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

#### **4.2. Requisitos sustanciales**

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

##### **4.2.1. La obligación es expresa**, dado que aparece manifiesta en:

*“Consecuencialmente, y a cargo del municipio de Palmira Valle, ORDENASE el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del señor **Claudio Fidel Marin Caicedo**, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.*

*CUARTO.- DECLARASE la prescripción de los montos causados con anterioridad al 13 de septiembre de 2009. La liquidación de los valores respectivos se realizará atendiendo como punto de partida, tal fecha.”*

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

**4.2.2.** Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

**4.2.3.** Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 23 de septiembre de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## **5. Decisión**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la ejecutante, el señor **Claudio Fidel Marín Caicedo**, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 13 de septiembre de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, el 23 de septiembre de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2014<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”



- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 16 de marzo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$122.664 y \$49.397 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl. 58,59, 62 y 64).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) al Municipio de Palmira, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020.

**QUINTO: REMITIR** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Municipio de Palmira, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: al Municipio de Palmira, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup> y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

---

<sup>8</sup> "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm